

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “FLEXIBILIDAD
OPERACIONAL PLANTA DE COGENERACIÓN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0211

SANTIAGO, 13 de abril de 2020

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 026/2005 de fecha 20 de enero de 2005 (en adelante “RCA N° 026/2005”), de la COREMA de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Sistema de Tratamiento Secundario de RILes Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A”, del titular Papeles Cordillera SpA.
2. El Oficio Ord. N° 609 de fecha 23 de marzo de 2012 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de modificaciones a la RCA N° 026/2005, del titular Papeles Cordillera SpA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 206/2013 de fecha 2 de mayo de 2013 (en adelante “RCA N° 206/2013”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Planta de Cogeneración”, del titular Papeles Cordillera SpA.
4. La Resolución Exenta N° 0369 de fecha 19 de agosto de 2014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ajustes Operacionales y de Equipos de la Planta de Cogeneración”, del titular Papeles Cordillera SpA.
5. La Resolución Exenta N° 0585 de fecha 15 de octubre de 2015 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificaciones al Proceso de Deshidratado y Mezcla de Lodos en la Planta de Tratamiento de Efluentes”, del titular Papeles Cordillera SpA.
6. La Resolución Exenta N° 0468 de fecha 21 de septiembre de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Autonomía de Generación de Vapor”, del titular Papeles Cordillera SpA.
7. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual, los señores Edgar González Tatlock y Carlos Cepeda Oettinger en representación de Papeles Cordillera SpA. (en adelante los “Proponentes”) consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Flexibilidad Operacional Planta de Cogeneración” (en adelante el “Proyecto”).
8. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante RCA N° 026/2005, la COREMA de la Región Metropolitana calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Tratamiento Secundario de RILES Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A”, el cual consistió en adicionar al sistema de tratamiento primario de Residuos Industriales Líquidos (RILES) de la Planta de Papeles Cordillera, en Puente Alto, un sistema de tratamiento secundario con desinfección que permitiera dar cumplimiento al D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES.
2. Que, mediante Oficio Ord. N° 609 de fecha 23 de marzo de 2012 del SEA RM, se pronunció en base a los antecedentes proporcionados al efecto, determinando que la variante propuesta consistente en el mejoramiento de la eficiencia del proceso de tratamiento secundario y la instalación de equipos adicionales a los existentes al momento de la consulta, no constituían un cambio de consideración, por tanto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
3. Que, mediante RCA N° 206/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Cogeneración”, el cual consistió en la instalación de un sistema compuesto principalmente por dos turbinas a gas natural, con sus respectivos generadores eléctricos de potencia neta de 25 MW (nominales) cada uno, cuyos gases calientes de combustión pasarían por 2 calderas recuperadoras de calor, las cuales tendrían una capacidad máxima de generación de 35 toneladas de vapor por hora (tvh) c/u.
4. Que, mediante Resolución Exenta N° 0369 de fecha 19 de agosto de 2014, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia del proyecto “Ajustes Operacionales y de Equipos de la Planta de Cogeneración” señalando en base a los antecedentes proporcionados al efecto, que la modificación propuesta consistente en la incorporación de equipos menores y precisión de rangos operacionales, no introducía cambios de consideración al proyecto original, de manera tal que no constituía una modificación del proyecto, no requiriendo ingresar al SEIA de forma obligatoria.
5. Que, mediante Resolución Exenta N° 0585, de fecha 15 de octubre de 2015, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proceso de Deshidratado y Mezcla de Lodos en la Planta de Tratamiento de Efluentes”, señalando que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, las modificaciones propuestas que consistieron principalmente en el aumento de la generación de lodos producto de cambios en la proporción de los insumos utilizados en la fabricación de papel, generando en promedio 130 ton/día en base seca, lo que se traduce además en un aumento en el flujo de camiones en un promedio de 3 camiones/día respecto de los calificados ambientalmente en la RCA N° 026/2005, además de la incorporación de un sistema de deshidratado de lodos secundarios mediante centrífugas y la realización del secado de lodos primario y secundario por separado para realizar posteriormente el proceso de mezcla, a diferencia de lo aprobado mediante RCA N° 026/2005 que contempla el orden inverso, no

constituían un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 0468 de fecha 21 de septiembre de 2016, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia del proyecto “Autonomía de Generación de Vapor”, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, cuyas modificaciones propuestas concernientes a las RCA N° 026/2005 y RCA N° 206/2013 consistían en el autoabastecimiento de vapor de Papeles Cordillera debido a la suspensión del suministro que efectuaba la empresa Energías Industriales S.A. (EISA), a través de su proyecto de caldera a biomasa y como consecuencia de ello, también se generarían cambios en la disposición final de los lodos de la Planta de Tratamiento de Efluentes debido a que parte de los lodos primarios provenientes de dicha planta eran utilizados como combustible en la caldera de biomasa y por lo tanto, en este nuevo escenario, la totalidad de los lodos generados serían enviados a sitios de disposición final autorizado. Además, luego de cesar el suministro de EISA, el diferencial de vapor requerido sería generado por la Planta Térmica mediante las Calderas 1, 2 o 3, que cuentan con la capacidad instalada para producirlo, mientras que la Caldera Recuperadora se mantendría en los rangos de funcionamiento autorizados. Al igual que en la situación aprobada, cuando la Planta de Cogeneración no funcione, las calderas de la Planta Térmica generarían el total del vapor requerido, esto es, las 90 tvh promedio anual. Al respecto, se resolvió que dichas modificaciones no constituían un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.
7. Que, con fecha, 17 de enero de 2020, los Proponentes consultan respecto de la pertinencia de ingreso de los cambios propuestos al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 206/2016, que consisten en:

- 7.1 El Proyecto se emplaza al interior del Complejo Industrial, ubicado en calle Eyzaguirre N° 01098, comuna de Puente Alto, Provincia de Cordillera en la Región Metropolitana de Santiago. La siguiente Tabla muestra la localización de la Planta de Cogeneración y de la Planta Térmica:

Tabla 1: Coordenadas de ubicación de la Planta de Cogeneración y de la Planta Térmica.

Sector	Norte (m)	Este (m)
Planta de Cogeneración	6.280.243	355.432
Planta Térmica	6.279.991	354.811

Fuente: Tabla 3-1, presentación singularizada en el Vistos N° 7.

- 7.2 El régimen actual de abastecimiento de vapor y electricidad para las instalaciones de Papeles Cordillera se encuentra aprobado mediante la RCA N° 206/2013 “Planta de Cogeneración”, cuyas obras o equipos corresponden a una turbina y una caldera recuperadora. Esta última utiliza el flujo de gases de combustión de la turbina para producir parte del vapor requerido por el proceso de fabricación de papel, al mismo tiempo que se genera energía eléctrica para el Complejo Industrial, así como para el Sistema Eléctrico Nacional. Debido a que la Planta de Cogeneración no es capaz de producir todo el vapor requerido para el funcionamiento de las instalaciones del Complejo Industrial, se complementa en menor medida, con el aporte de vapor de una de las calderas de la Planta Térmica.

Por su parte, la RCA N° 206/2013 considera, para eventos de emergencia o de mantención de la Turbina de la Planta de Cogeneración, la operación de la Planta Térmica, la que requiere de 2 calderas para abastecer el requerimiento de vapor del Complejo.

- 7.3 Al momento de la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Cogeneración”, se contaba con un suministro de vapor de un tercero (Energías Industriales S.A.) que aportaba 10 toneladas de vapor por hora (tvh) en base al promedio anual, sin embargo, a partir de abril de 2016, debido a la suspensión de este suministro por

término de contrato, Papeles Cordillera comenzó a autoabastecer el 100% del vapor requerido por el proceso industrial (90 tvh), modificación que fue presentada como consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental RM, la cual fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 0468/2016 (Vistos N° 6 de esta Resolución). Esta situación de autoabastecimiento continúa a la fecha.

- 7.4** El Proyecto propone plantear diferentes formas de abastecimiento de vapor y electricidad al Complejo Industrial de CMPC en Puente Alto, lo que se traduce en cambios en la operación de la Planta de Cogeneración (Turbina y Caldera Recuperadora) y de la Planta Térmica existente (Calderas 1, 2 y 3), aprovechando la infraestructura existente, sin que dichos cambios produzcan aumentos de emisiones, como tampoco la incorporación de obras o equipos adicionales a los ya autorizados. Por lo tanto, el objetivo del Proyecto es flexibilizar la fuente de abastecimiento de vapor del Complejo, suministrando indistintamente desde la planta Térmica o planta de Cogeneración respetando los parámetros y limitaciones establecidas en la RCA N°206/2013.

En efecto, las modificaciones propuestas a la RCA N° 206/2013 de la “Planta de Cogeneración”, son las siguientes:

Modificación suministro eléctrico: La energía eléctrica que demande el Complejo Industrial será abastecida directamente por el Sistema Eléctrico Nacional tal como sucedía antes de la materialización del proyecto de Planta de Cogeneración. Por su parte, cuando las condiciones del Mercado Eléctrico lo justifiquen y el Coordinador Eléctrico Nacional despache la unidad generadora, se pondrá en servicio la planta de Cogeneración de acuerdo a lo establecido en la RCA N°206/2013.

Modificación Suministro Vapor: Los requerimientos de vapor del Complejo Industrial serán suministrados indistintamente por la planta de Cogeneración y/o Planta Térmica, de acuerdo con las condiciones establecidas en la RCA N°206/2013, eliminando la restricción de que esta última sólo opere como fuente principal de vapor en condición de respaldo de la Planta de Cogeneración.

Los rangos de abastecimiento de vapor cuando funciona la Planta de Cogeneración resueltos mediante la RE N°468/2016 del SEA RM (Vistos N°6 de esta Resolución), se mantienen en el presente Proyecto:

Tabla 2: Rangos abastecimiento de vapor cuando funciona la Planta de Cogeneración.

Calderas	Generación de vapor
Calderas Planta Térmica (Calderas 1, 2 y 3)	20 - 50
Caldera Recuperadora (asociada a la turbina)	40 - 70
Caldera EISA	0
Total consumo (promedio anual)	90 tvh

Fuente: Tabla 7 del Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 7.

- 7.5** Los cambios propuestos no modifican los niveles de producción del establecimiento industrial ni sus requerimientos de vapor, manteniéndose el volumen de vapor consumido en 90 tvh (toneladas de vapor por hora) promedio anual y la potencia eléctrica nominal instalada (50 MW), de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 206/2013 y las modificaciones sometidas a consultas de pertinencia singularizadas en los Vistos N° 2, N° 4, N° 5 y N° 6 de la presente Resolución. Asimismo, el Proyecto no introduce cambios en los equipos e instalaciones de apoyo, dado que utiliza los equipos e instalaciones existentes. Es decir, las modificaciones no implican cambios en las condiciones normales de operación de la Planta de Cogeneración, tipo de combustible, como tampoco la

ejecución de alguna obra adicional respecto a lo ya autorizado. El resumen de las modificaciones se presenta en la tabla siguiente:

Tabla 3: Resumen modificaciones propuestas.

Actividad	Considerando RCA N° 206/2013	Situación ambientalmente aprobada	Modificación propuesta mediante la presente Consulta de Pertinencia
Suministro de electricidad al Complejo Industrial	3.15.2.2 Energía Eléctrica	<i>“La energía eléctrica generada por la planta será inyectada a la barra de 110 KV, por medio de dos transformadores elevadores desde el voltaje nominal de los bornes de salida de los generadores hasta 110 KV. El resto de la energía eléctrica que demande el establecimiento industrial continuará ingresando por el sistema existente”.</i>	La energía eléctrica que demande el establecimiento industrial será abastecida directamente por el Sistema Eléctrico Nacional. Por su parte, cuando las condiciones del Mercado Eléctrico lo justifiquen y el Coordinador Eléctrico Nacional despache la unidad generadora, se pondrá en servicio la planta de Cogeneración de acuerdo a lo establecido en la RCA N°206/2013.
Tiempo de funcionamiento de la Planta de Cogeneración y de la Planta Térmica	3.15.2.3 Vapor	<i>“(…) Con el Proyecto en operación, las actuales calderas de la Planta Térmica continuarán siendo utilizadas, con una generación de vapor máxima de 10 tvh, por lo cual, no será necesario que operen simultáneamente, sino sólo operará una de ellas a la vez, salvo en condición de respaldo de una contingencia donde podrían llegar a operar bajo las mismas condiciones actuales. La elección de la caldera a utilizar se realizará dependiendo de la disponibilidad, costo de los combustibles fósiles y de las actividades de mantención”.</i>	Los requerimientos de vapor del Complejo Industrial serán suministrados indistintamente por la Planta de Cogeneración y/o Planta Térmica, de acuerdo con las condiciones establecidas en la RCA N°206/2013, eliminando la restricción de que esta última sólo opere en condición de respaldo de la Planta de Cogeneración.

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla 4-1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 7.

7.6 De acuerdo a lo señalado por los Proponentes, los efectos ambientales considerados y evaluados en el Proyecto aprobado mediante RCA N° 206/2013 en comparación con la modificación propuesta, son los siguientes:

- El cambio propuesto en cuanto a sus externalidades se centra en las emisiones atmosféricas durante la operación, dado que no considera fase de construcción. Durante esta fase se utilizarán los mismos equipos e instalaciones existentes y los niveles de producción del Complejo Industrial se mantendrán sin variación respecto de la situación actual aprobada. Por lo tanto, se excluyen del presente análisis factores ambientales como emisiones de ruido, residuos sólidos, residuos líquidos u otros que ya han sido evaluados y aprobados en las RCAs anteriores y que no sufrirán modificaciones.
- El Proyecto se origina en la necesidad de tener mayor flexibilidad operacional de los equipos e instalaciones existentes ampliando las alternativas o modos de operación de manera tal de optimizar el consumo de combustibles del Complejo Industrial. Dado lo anterior, se evaluó el impacto de las emisiones atmosféricas de estas modificaciones considerando los escenarios dentro de los cuales se generarán situaciones intermedias de operación, es decir, un mix operacional Planta Térmica-Planta Cogeneración, lo anterior teniendo siempre en cuenta que todo el rango operacional se encontrará dentro de los límites establecidos en la RCA N° 206/2013.

- El primer escenario de emisiones atmosféricas (Escenario 1), corresponde a las condiciones establecidas en la RCA N° 206/2013 y sus posteriores consultas de pertinencias. Es decir, la operación continúa durante todo el año, considerando una producción de 70 tvh a través de la Planta de Cogeneración y 20 tvh mediante la Planta Térmica, sumando así las 90 tvh promedio anual requeridas.

Tabla 4: Escenario 1 - Emisión estimada para Planta de Cogeneración a 70 tvh más Planta Térmica a 20 tvh.

Fuente	Generación Vapor Estimada* (t/h)	Aporte en el vapor generado (%)	Emisión MP (t/año)	Emisión NOx (t/año)	Emisión SO ₂ (t/año)
Caldera 1	0	0 %			
Caldera 2	10	11 %	0,51	28,78	
Caldera 3	10	11 %	0,27	9,3	
Planta Cogeneración**	70	78 %	3,03	179,0	
Total	90	100 %	3,8	217,1	0,0

Fuente: Tabla 8, Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 7.

* En base a la generación promedio anual.

** La estimación considera funcionamiento en régimen y partidas.

El escenario más desfavorable para el Escenario 1 no considera el funcionamiento de la Caldera 1, a pesar de ser la fuente que utiliza el combustible más contaminante, dado que esta se encuentra de respaldo de la turbina, por lo cual solo es factible encenderla cuando la Planta de Cogeneración se encuentra detenida.

- El segundo escenario (Escenario 2), corresponde al funcionamiento exclusivo de la Planta Térmica, es decir, la producción de todo el vapor requerido (90 tvh) promedio anual, mediante las Calderas 1, 2 y 3 (usando 2 calderas en simultáneo), privilegiando el uso de las Calderas 2 y 3 que operan con Gas Natural y limitando el uso de la Caldera 1 (Petróleo 6) solo a casos de contingencia, mantenciones y/o situaciones de desabastecimiento de combustible Gas Natural. Dicha condición operacional se enmarca también dentro de los umbrales ambientales aprobados en la RCA N° 206/2013, sin embargo, en la evaluación ambiental se señaló que esta forma de operar se realizaría solo en condición de respaldo de una contingencia de la Planta de Cogeneración, la diferencia propuesta es permitir que sean los Proponentes los que determinen la fuente que suministrará el vapor al Complejo Industrial, dependiendo de la optimización del uso de combustible y mercado eléctrico.

Tabla 5: Escenario 2 - Emisión estimada para la generación de la Planta Térmica generando las 90 tvh.

Fuente	Generación Vapor Estimada* (t/h)	Aporte en el vapor generado (%)	Emisión MP (t/año)	Emisión NOx (t/año)	Emisión SO ₂ (t/año)
Caldera 1	10	11 %	0,78	38,8	0,15
Caldera 2	35	39 %	1,77	100,7	0,00
Caldera 3	45	50 %	1,21	41,9	0,00
Planta Cogeneración	0	0 %		179,0	
Total	90	100 %	3,8	181,4	0,15

Fuente: Tabla 9, Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 7.

- Por su parte, la RCA N°206/2013 que aprobó ambientalmente el proyecto "Planta de Cogeneración", en su considerando 3.15.2.10. presenta la siguiente tabla de emisiones:

Tabla 6: Emisión Total Planta de Cogeneración.

Contaminante	Emisión Planta
MP	131,5 (kg/día)
NOx	149,7 (ton/año)

Fuente: Tabla 8 de la RCAN° 206/2013.

En la DIA del proyecto “Planta de Cogeneración” se declararon las siguientes emisiones asociadas a las fuentes fijas del proyecto implementado, considerando el aporte de la Planta de Cogeneración y el escenario más desfavorable (respecto de mayores emisiones) de las calderas de la Planta Térmica, que correspondía a la utilización de la Caldera 2 funcionando con Petróleo 6:

Tabla 7: Emisión estimada para el proyecto Planta de Cogeneración.

Ítem	Planta de Cogeneración	Caldera N°2 Planta Térmica	Total
Tipo Combustible	Gas Natural	Petróleo 6	
Generación Vapor Estimada (ton/hr)	70	10	80
Emisión estimada MP (kg/día)	131,5	4,2	135,7*
Emisión estimada NOx (ton/año)	149,7	75,1	224,8
Emisión estimada SO ₂ (ton/año)	6,7	0,4	7,1

Fuente: Tabla 20 de la DIA “Planta de Cogeneración”.

* Equivalente a 4,9 ton/año.

Al momento de la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Cogeneración”, se contaba con un suministro de vapor de Energías Industriales S.A. (EISA), un tercero que aportaba 10 tvh (en base al promedio anual), razón por la cual en la tabla 7, las emisiones estimadas consideran la generación de 80 tvh. Sin embargo, debido a la suspensión del suministro que efectuaba EISA, Papeles Cordillera comenzó a autoabastecer el 100% del vapor requerido por el proceso industrial (90 tvh), modificación singularizada en el vistos N° 6 de esta Resolución.

Finalmente, conforme la información presentada por los Proponentes en la presentación singularizada en el Vistos N° 7 y reflejada en las tablas 4 a la 7 de la presente Resolución, este concluye que: “(...) *la emisión de Material Particulado y NOx, en todos los escenarios posibles, será siempre menor a lo aprobado en la RCA N° 206/2013, dado que se evaluaron escenarios extremos*”, agregando además; “(...) *si bien los escenarios definidos muestran una situación de operación fija, el abastecimiento de vapor es una actividad dinámica que dependerá de los requerimientos de los procesos del Establecimiento Industrial. Por lo tanto, determinar que en ninguno de ellos se genera un aumento de las emisiones, demuestra que en cualquier situación intermedia se da cumplimiento con lo evaluado ambientalmente*”.

8. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye un cambio de consideración, que como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.
9. Al respecto, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

A mayor abundamiento, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘*Modificación de proyecto o actividad*’ como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra*

cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- 9.1 Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA.
- 9.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- 9.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- 9.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 10.1 Respecto del criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, corresponde analizar:

La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*".

Referido al literal c), los Proponentes aclaran que el Proyecto no contempla la ejecución de obras relacionadas a este literal, más aun, señalan que, "*(...) los cambios descritos en esta Consulta de Pertinencia no modifican las instalaciones ni equipos de la Planta de Cogeneración, ni afectan el funcionamiento de ésta (...)*", agregando: "*Los cambios propuestos en el presente documento NO modifican los niveles de producción del establecimiento industrial ni sus requerimientos de vapor, manteniéndose el volumen de vapor consumido en 90 tvh (tonelada de vapor por hora) promedio anual y la potencia eléctrica nominal instalada (50 MW), de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 206/2013 y las modificaciones resueltas por Consultas de Pertinencia*".

- 10.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no aplica, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 026/2005 y RCA N° 206/2013. Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no evaluadas mediante las RCA antes mencionadas, no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.
- 10.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el proyecto cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta no altera la naturaleza o las características propias del Proyecto ya aprobado, por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas.

En efecto, los Proponentes señalan que el Proyecto no considera fase de construcción y además agregan que: *“(...) Durante la fase de operación se utilizarán los mismos equipos e instalaciones existentes, y los niveles de producción del Complejo Industrial se mantendrán sin variación respecto de la situación actual aprobada”*. Bajo esta condición, indican que las externalidades se centran en las emisiones atmosféricas del Proyecto, excluyéndose otros factores ambientales como: *“(...) emisiones de ruido, residuos sólidos, residuos líquidos, u otros que ya han sido evaluados y aprobados en las RCAs anteriores y no sufrirán modificaciones respecto de lo ya evaluado”*.

Dado lo anterior, los Proponentes analizaron los efectos de las modificaciones en las emisiones atmosféricas, concluyendo que: *“(...) las externalidades se encontrarían dentro de lo evaluado y aprobado ambientalmente, incluyendo las emisiones”*. Lo anterior, de acuerdo al análisis presentado en el considerando 7.6 de la presente Resolución.

- 10.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambiental mente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

11. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1. Que, el Proyecto “Flexibilidad Operacional Planta de Cogeneración”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Edgar González Tatlock y Carlos Cepeda Oettinger

en representación de Papeles Cordillera SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/MRS

Distribución:

- Señores Edgar González Tatlock y Carlos Cepeda Oettinger en representación de Papeles Cordillera SpA. Correo electrónico: nazaret.ubilla@cmpec.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 22-P-20.
- Oficina de Partes.